

“Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos”

**LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, 1421 de 1993, Decreto 78 de 1987, Decreto Nacional 405 de 1994, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Auto **540 de 9 de abril de 2025**, este Despacho abrió investigación administrativa contra la sociedad enajenadora **GREEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT **900509317-0**, por el hallazgo: **“2. ENTREGA ZONAS COMUNES - GABINETE DE INCENDIO”**, respecto de las zonas comunes del proyecto de vivienda **TERRAZAS DE CAPRI**, ubicado en la **carrera 13C # 149A - 50** de Bogotá D.C., en consideración de la queja radicada con No. **1-2023-16196 de 13 de abril de 2023**, presentada por **DIEGO FERNANDO SUAREZ CASTRO**, propietario del **apartamento 203** y al informe de verificación de hechos No. **23-820 de 18 de diciembre de 2023**, actuación a la que le correspondió el número de expediente **1-2023-16196-1**.

El **10 de junio de 2025**, la enajenadora recibió citación para la notificación personal del aludido auto, tal y como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico con **ID MENSAJE 185771**, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

Teniendo en cuenta que la enajenadora no acudió a notificarse personalmente del auto, este le fue notificado por aviso el **7 de julio de 2025**, toda vez que fue recibido el 4 de julio de 2025, tal y como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico **ID MENSAJE 193607**, emitida por de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S

A su vez, el aludido auto de apertura se comunicó al quejoso mediante correo electrónico el **9 de junio de 2025**, como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico con **ID MENSAJE 185201**, emitida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A S.

Igualmente, dicho auto fue comunicado al administrador del proyecto de vivienda **TERRAZAS DE CAPRI** mediante publicación en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat desde el 13 de junio de 2025 a las 7:00 a.m. hasta el 19 de junio de 2025 4.30 p.m.

La sociedad investigada **NO** presentó descargos, omitiendo ejercer su derecho de contradicción en esta etapa de la investigación administrativa.

Precisado lo anterior, se pasa a citar, en lo pertinente, lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, así:

“Artículo 12°. Práctica de Pruebas y alegatos de conclusión. La solicitud de pruebas realizada dentro del término del traslado del auto de apertura

"Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos"

de investigación y de formulación de cargos se decidirá mediante acto motivado contra el que no procede recurso. En esta misma oportunidad podrán decretarse de oficio las pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación. La decisión de fondo deberá fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

(...)

Parágrafo 2°. Vencido el periodo probatorio de que trata el parágrafo anterior, se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Negrillas por fuera del texto original).

De esta manera, procede el siguiente:

ANÁLISIS DEL DESPACHO

- **Periodo probatorio**

El término de los *"quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del auto de apertura y de formulación de cargos, presentar descargos, solicitar audiencia de mediación para llegar a un acuerdo con el quejoso, solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, rendir las explicaciones que considere necesarias en ejercicio de su derecho de defensa y objetar el informe técnico"* de que trata el artículo 7 del Decreto 572 de 2015, que fue otorgado a la investigada en el artículo segundo del Auto **540 del 9 de abril de 2025**, venció el **28 de julio de 2025**.

Una vez revisado el expediente de la investigación administrativa, así como el Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA con el que cuenta la Entidad, se observa que la sociedad enajenadora **NO** presentó descargos, omitiendo ejercer su derecho de contradicción en esta etapa de la investigación administrativa.

- **Aporte, solicitud, decreto y práctica de pruebas:**

En el presente caso, la investigada **NO** efectuó ninguna solicitud probatoria, de igual forma, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho no considera necesario ordenar la práctica de prueba alguna de oficio.

De esta forma, la Subdirección continuará con el trámite de la presente investigación, dando aplicación al parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015 y, en vista de ello, se declarará cerrada la etapa probatoria y se concederá a la sociedad enajenadora el término de diez (10) días hábiles para que presente los respectivos alegatos.

- **Conclusión**

"Por el cual se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos"

De conformidad con lo anterior, esta Subdirección considera que hay lugar a correr traslado a la investigada para que presente alegatos, como quiera que no se requiere la práctica de otras pruebas, por lo cual se declarará cerrada la etapa probatoria cumpliéndose así el supuesto normativo para el aludido traslado y este será ordenado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar cerrada la etapa probatoria, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado a la sociedad enajenadora **GREEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT **900509317 - 0**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO MACIAS ROLDAN** (o quien haga sus veces), por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de este auto, para presentar **alegatos** dentro de la actuación **1-2023-16196-1** adelantada en su contra.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente auto a la sociedad enajenadora **GREEN CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con NIT **900509317 - 0**, representada legalmente por **CARLOS ALBERTO MACIAS ROLDAN** (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente auto al propietario del apartamento 203 del proyecto de vivienda **TERRAZAS DE CAPRI**, en calidad de quejoso y al administrador y/o copropietarios del mencionado proyecto de vivienda.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición y contra este no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Dada en Bogotá, a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN ROCÍO OROZCO RODRÍGUEZ
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda